

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión. **2021-00643**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor MIGUEL SIGIFREDO TORRES QUINTERO, contra el auto de 15 de enero de 2024, mediante el cual revoco los incisos 1º y 2º del auto de 5 de septiembre de 2023 y negó el reconocimiento del prenombrado como heredero de la causante ESTHER LUISA HERNÁNDEZ DE NIETO, basten las siguientes,

Disiente la inconforme que: (i) En providencia del 15 de enero de 2024 el despacho transcribe *“Los nacimientos ocurridos en el extranjero, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”*, y eso fue lo que hizo el funcionario encargado de la Registraduría del Estado Civil del Departamento de Salud de Río Piedras – Puerto Rico, sentando el certificado de nacimiento del señor TORRES QUINTERO, en la forma y el modo prescrito por la legislación de ese país; (ii) Al existir el certificado de nacimiento del señor MIGUEL SIGIFREDO, sentado en la forma y modo prescrito en el país de nacimiento, el despacho debió consultar la ley y normas existentes en Puerto Rico, vigentes para la fecha en la que se hizo el registro en la oficina en su momento, para sentar el registro, exigiendo que se cumplieran los requisitos establecidos y verificando la autenticidad de los documentos que acredite el nacimiento de su representado.

Consideraciones

Ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la prueba de la calidad de heredero, *“(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituye asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”* [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de mayo 13 de 1998, Exp.4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de octubre 13 de 2004, Exp.7470].

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para reclamar la herencia debe probarse que se tiene derecho a ella, legalmente o testamentario.

En el presente caso, el señor MIGUEL SIGFRIDO TORRES QUINTERO allego el registro civil de nacimiento registrado ante el Consulado de Colombia en New Jersey-Newark – Estados Unidos, el cual se inscribió con el certificado de nacimiento No.09870377, del Gobierno de Puerto Rico, RRES, documento que

no lo acredita como hijo del causante JAIME TORRES HOLGUIN, por cuanto no basta con indicar en el registro el nombre del progenitor, sino que se hace necesario un reconocimiento de este, en los términos de la ley 75 de 1968, para los hijos extramatrimoniales o haber aportado el registro civil de matrimonio de quienes se reportaron en el documento como su madre y padre, o la inscripción de la sentencia que declara la paternidad, no encontrándose acreditado el parentesco que se alega por el interesado.

Ahora, en cuanto a que el Despacho debió consultar las normas del país de Puerto Rico y exigir el cumplimiento de los requisitos, se le recuerda a la profesional del derecho, que la decisión tomada en auto fustigado fue bajo la ley establecida en Colombia, la cual exige para su reconocimiento como heredero aportar el registro civil de nacimiento con la firma del padre y/o el registro civil de matrimonio de los padres que lo legitimen, siendo esta la única prueba idónea que demuestra el parentesco con el difunto, donde se advierta el lazo, de donde nace su derecho sucesoral; pues no es solamente indicar en el registro civil de nacimiento que es hijo del causante pues se debe cumplir, con los requisitos señalados por la ley Colombiana y no por la extranjera.

Para el caso, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 6° del artículo 491 del C. G. del P., el cual reza: *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*. Así, una vez se acredite en debida forma el vínculo con el causante, se dispondrá lo que en derecho corresponda, frente a su derecho.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume, concediéndose la alzada interpuesta.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- 1. NI REVOCAR** el auto de 15 de enero de 2024, por lo antes expuesto.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en efecto devolutivo contra el auto precitado [C.G.P., Art. 321 Núm. 2°]. Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez²

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ff32c52de2f44fd4daddcfa60070d02b681dd02052434ffb7ee2684199cd21**

Documento generado en 08/05/2024 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>